



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	2023-00151
DEMANDANTE	ALDAIR SEGUNDO, DEIVIS MANUEL, Y JOISER SEGUNDO SÁNCHEZ CHAVEZ
CAUSANTE	MANUEL SEGUNDO SÁNCHEZ SERRANO
FECHA	MARZO 8 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso SUCESION, con el informe de que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en el acápite superior y el mismo es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro(2024). –

Visto el informe secretarial que antecede se observa que los señores ALDAIR SEGUNDO, DEIVIS MANUEL, Y JOISER SEGUNDO SÁNCHEZ CHAVEZ a través de apoderado judicial presentaron SUCESION DE MINIMA CUANTIA de MANUEL SEGUNDO SÁNCHEZ SERRANO

Revisada la Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que el demandante señala como cuantía la suma de \$ 33.000.000, así mismo indica que el causante tuvo como último domicilio la ciudad de Barranquilla, donde falleció.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso: “la cuantía se determinará así:

...12 En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso: “la cuantía se determinará así:

“ 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de la inmuebles será el avalúo catastral..”

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que, la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024, la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000. y que correspondería su conocimiento a los jueces de Barranquilla teniendo en cuenta que el ultimo domicilio del causante fue esa ciudad.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-



Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

Siendo así las cosas, corresponde entonces la competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial y cuantía al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible a los factores: territorial y cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla a fin de que sea repartido entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno, y le impriman el trámite correspondiente. Oficiése al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ff91b9e4e91c42a4207c0b5e29d07cd64cd1828596b78e94f5ec2f4c4d8f4**

Documento generado en 07/03/2024 12:06:24 PM

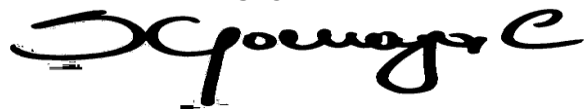
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0032**

SOLEDAD, **MARZO 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO